



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.1*

Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.12 adoptada por Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989);

HABIENDO EXAMINADO las cuentas correspondientes a 1989 y 1990 presentadas por la Secretaría y aprobadas por el Comité Permanente en sus reuniones 21a., 23a. y 24a.;

HABIENDO TOMADO NOTA de las estimaciones revisadas de gastos para 1991 y 1992 presentadas por la Secretaría, tal como fueron aprobadas por el Comité Permanente en su 24a. reunión;

HABIENDO EXAMINADO las estimaciones presupuestarias para 1993-1995 presentadas por la Secretaría;

HABIENDO EXAMINADO también, las estimaciones presupuestarias de mediano plazo para 1993-1998;

RECONOCIENDO que la financiación ordinaria aportada por el PNUMA cesó a finales de 1983 y que la financiación de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes corre ahora enteramente a cargo de las Partes;

TOMANDO NOTA con aprecio del apoyo prestado a la Secretaría por el Director Ejecutivo del PNUMA, que suministró, como medida provisional, asistencia financiera directa para enjugar el déficit substancial de recursos financieros durante el primer semestre de 1990 y a comienzos de 1992;

TOMANDO NOTA de que la enmienda financiera a la Convención, adoptada en Bonn en 1979, entró en vigor el 13 de abril de 1987;

TOMANDO NOTA de que la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ya no existen y que por ende no son ya Estados Partes;

RECONOCIENDO la necesidad continua de que las Partes y el Director Ejecutivo del PNUMA concierten acuerdos administrativos y financieros;

TOMANDO NOTA del aumento considerable del número de Partes, así como de organizaciones que asisten a las reuniones de la Conferencia de las Partes como observadores, y del aumento consiguiente de los gastos de la Secretaría;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

APRUEBA las cuentas correspondientes a 1989 y 1990 y TOMA NOTA de las estimaciones de gastos para 1991 y 1992;

APRUEBA el presupuesto correspondiente a 1993-1995;

TOMA NOTA de las estimaciones presupuestarias de mediano plazo para 1993-1998;

PIDE al Director Ejecutivo del PNUMA que, previa aprobación del Consejo de Administración del PNUMA, solicite al Secretario General de las Naciones Unidas que autorice una prórroga del Fondo Fiduciario hasta el 31 de diciembre

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.6 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

de 1998 para que suministre apoyo financiero en consonancia con el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres que figura en el Anexo de la presente Resolución a fin de promover los objetivos de la Convención;

APRUEBA el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario, contenido en el Anexo de la presente Resolución, para los ejercicios financieros que se inician el 1o. de enero de 1993 y finalizan el 31 de diciembre de 1998;

ACUERDA QUE:

- a) las contribuciones al Fondo Fiduciario se basarán en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con las enmiendas que se introduzcan periódicamente, teniendo en cuenta que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención;
- b) no se empleará ninguna otra base para fijar las contribuciones sin la autorización previa de todas las Partes presentes y votantes en una reunión de la Conferencia de las Partes;
- c) no se aplicará ninguna modificación de la escala básica de contribuciones que incremente las obligaciones de una Parte o le imponga obligaciones nuevas sin el consentimiento de esa Parte y que toda propuesta encaminada a modificar la escala básica de contribuciones existente sólo será examinada por la Conferencia de las Partes si la Secretaría la transmite a todas las Partes por lo menos 90 días antes de la apertura de una reunión;
- d) todas las Partes deberán abonar sus contribuciones al Fondo Fiduciario en consonancia con la escala convenida que figura en el cuadro adjunto a la presente Resolución, y que, de ser posible, las Partes hagan contribuciones especiales al Fondo Fiduciario por encima de sus contribuciones ordinarias; y
- e) pasar a pérdidas y ganancias las contribuciones pendientes de la República Democrática Alemana y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y eliminar esos países de la escala de contribuciones a la CITES;

INSTA enérgicamente a todas las Partes a que, en lo posible abonen sus contribuciones durante el año civil anterior al año al que se apliquen y que en cualquier caso lo hagan inmediatamente después del comienzo del año civil al que se apliquen;

DIRIGE UN LLAMAMIENTO enérgico a todas las Partes, que por motivos de carácter jurídico u de otra índole hayan sido incapaces hasta ahora de contribuir al Fondo Fiduciario, a que lo hagan;

INSTA a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que depositen lo antes posible un instrumento de aceptación de las enmiendas de 22 de junio de 1979 y 30 de abril de 1983;

INVITA a los Estados que no son Partes en la Convención, a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y a otras fuentes, a que consideren la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario;

INVITA al PNUMA a que transmita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial las solicitudes de la Secretaría de fondos adicionales para proyectos apropiados de la CITES encaminados a proteger la diversidad biológica;

DECIDE que, conforme a lo decidido por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), la cotización de participación de las organizaciones observadoras distintas de las Naciones Unidas y sus organismos especializados se fije (salvo decisión contraria de la Secretaría, según proceda), en 250 francos suizos como mínimo e INSTA a esas organizaciones a que, en lo posible, hagan una contribución mayor que cubra por lo menos los gastos reales que ocasione su participación;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) aplique los Procedimientos para la Aprobación de Proyectos Financiados con Fondos Externos elaborados y aprobados por el Comité Permanente en su 23a. reunión antes de aceptar fondos externos de fuentes no gubernamentales; y
- b) prepare, para su aprobación por el Comité Permanente, y aplique procedimientos estrictos que garanticen la utilización comedida, responsable y eficaz de los fondos destinados al proyecto de los delegados; y

APRUEBA los informes de la Secretaría.

MANDATO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO
PARA LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

1. El Fondo Fiduciario para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante denominado el "Fondo Fiduciario") se prorrogará nuevamente por espacio de seis años (1o. de enero de 1993 – 31 de diciembre de 1998) para que preste asistencia financiera en apoyo de los objetivos de la Convención.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación del Consejo de Administración de ese Programa y del Secretario General de las Naciones Unidas, mantendrá el Fondo Fiduciario para la Convención en consonancia con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
3. El Fondo Fiduciario abarcará dos ejercicios financieros de tres años civiles cada uno: el primer ejercicio financiero comenzará el 1o. de enero de 1993 y terminará el 31 de diciembre de 1995; el segundo ejercicio financiero comenzará el 1o. de enero de 1996 y terminará el 31 de diciembre de 1998.
4. Los créditos consignados al Fondo Fiduciario para el primer ejercicio financiero se financiarán con cargo a:
 - a) las contribuciones de las Partes previstas en el cuadro adjunto, incluidas las contribuciones de toda Parte nueva, que deberán incluirse en el Cuadro;
 - b) las contribuciones de Estados no Partes en la Convención, entidades gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes; y
 - c) todo crédito consignado no comprometido de cualquier ejercicio financiero anterior al 1o. de enero de 1993.
5. Las estimaciones presupuestarias de los ingresos y gastos correspondientes a cada uno de los tres años civiles de cada ejercicio financiero calculadas en francos suizos, se presentarán a la Conferencia de las Partes en la Convención en sus reuniones ordinarias para su aprobación. Además de las estimaciones, calculadas en francos suizos se podrán consignar, a título puramente indicativo y de referencia, cifras en dólares de los Estados Unidos.
6. En las estimaciones presupuestarias correspondientes a cada año civil de un ejercicio financiero se indicará el objeto de los gastos, e irán acompañadas de toda información cuya inclusión soliciten los aportantes o que se solicite en su nombre, así como de toda otra información que el Director Ejecutivo del PNUMA considere útil y necesaria.
7. Además de las estimaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio financiero mencionado en los párrafos precedentes, el Secretario General de la Convención, en consulta con el Comité Permanente y el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, preparará un plan de mediano plazo conforme a lo previsto en el Capítulo III de los Textos Legislativos y Financieros referentes al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Fondo para el Medio Ambiente. El plan de mediano plazo abarcará los años 1993-1998, ambos inclusive, y en él se incorporará el presupuesto para el ejercicio financiero 1993-1995.
8. La Secretaría enviará a todas las Partes el proyecto de presupuesto y el proyecto de plan de mediano plazo, incluida toda la información que haga falta, por lo menos noventa días antes de la fecha fijada para la apertura de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
9. El presupuesto y plan a mediano plazo se adoptarán por una mayoría de $\frac{3}{4}$ de las Partes presentes y votantes en la reunión ordinaria.
10. En el caso de que el Director Ejecutivo del PNUMA previera un posible déficit de recursos en un año en conjunto, celebrará consultas con el Secretario General de la Convención, quien recabará la opinión del Comité Permanente sobre las prioridades en materia de gastos.
11. A pedido del Secretario General de la Convención, previa consulta con el Comité Permanente, el Director Ejecutivo del PNUMA debería hacer transferencias de un objeto de gastos a otra, a condición de que estén en armonía con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. Al

término de un año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA podrá transferir al siguiente año civil todo saldo no comprometido de los créditos consignados, siempre que no se exceda el presupuesto total aprobado por las Partes para el trienio, salvo autorización por escrito del Comité Permanente.

12. Los recursos del Fondo Fiduciario sólo se podrán comprometer si están respaldados por los correspondientes ingresos con arreglo a la Convención.
13. Todas las contribuciones se abonarán en moneda convertible. Sin embargo, todo pago se elevará por lo menos a un monto equivalente a la suma pagadera en francos suizos en la fecha en que se efectúe la contribución. Las contribuciones de los Estados que se conviertan en Partes en la Convención después del inicio de un ejercicio financiero se calcularán por prorrateo en función del tiempo que reste para el término del ejercicio.
14. Al término de cada año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA presentará a las Partes las cuentas correspondientes a ese año. Presentará además, tan pronto como sea posible, las cuentas debidamente comprobadas correspondientes a ese ejercicio financiero.
15. El Secretario General de la Convención proporcionará al Comité Permanente una estimación de los gastos propuestos para el año civil siguiente simultáneamente con las cuentas y los informes mencionados en los párrafos precedentes o lo antes posible después de su distribución.
16. Las operaciones financieras del Fondo Fiduciario para la Convención se ceñirán a los procedimientos generales que rigen las operaciones del Fondo del PNUMA y al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
17. El presente mandato se aplicará durante los ejercicios financieros comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1998, sin perjuicio de las enmiendas que la Conferencia de las Partes pudiera introducirle en su novena reunión.

FONDO FIDUCIARIO PARA LA CONVENCION SOBRE
EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Escala de contribuciones para el trienio 1993-1995
(los montos en USD son puramente indicativos; 1 USD = 1,4 CHF)

Parte	Escala ONU (%)	Total 1993-1995		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Afganistán	0,01	1.648	1.177	549	392
Alemania	8,93	1.471.751	1.051.251	490.584	350.417
Argelia	0,16	26.370	18.836	8.790	6.279
Argentina	0,57	93.942	67.101	31.314	22.367
Australia	1,51	248.863	177.759	82.954	59.253
Austria	0,75	123.607	88.291	41.202	29.430
Bahamas	0,02	3.296	2.354	1.099	785
Bangladesh	0,01	1.648	1.177	549	392
Bélgica	1,06	174.698	124.784	58.233	41.595
Belice	0,01	1.648	1.177	549	392
Benin	0,01	1.648	1.177	549	392
Bolivia	0,01	1.648	1.177	549	392
Botswana	0,01	1.648	1.177	549	392
Brasil	1,59	262.047	187.176	87.349	62.392
Brunei Darussalam	0,03	4.944	3.531	1.648	1.177
Bulgaria	0,13	21.425	15.304	7.142	5.101
Burkina Faso	0,01	1.648	1.177	549	392
Burundi	0,01	1.648	1.177	549	392
Camerún	0,01	1.648	1.177	549	392
Canadá	3,11	512.558	366.113	170.853	122.038
Chad	0,01	1.648	1.177	549	392
Checoslovaquia	0,55	90.645	64.746	30.215	21.582
Chile	0,08	13.185	9.418	4.395	3.139
China	0,77	126.903	90.645	42.301	30.215
Chipre	0,02	3.296	2.354	1.099	785
Colombia	0,13	21.425	15.304	7.142	5.101
Congo	0,01	1.648	1.177	549	392
Costa Rica	0,01	1.648	1.177	549	392
Cuba	0,09	14.833	10.595	4.944	3.532
Dinamarca	0,65	107.126	76.519	35.709	25.506
Djibouti	0,01	1.648	1.177	549	392
Ecuador	0,03	4.944	3.531	1.648	1.177
Egipto	0,07	11.537	8.241	3.846	2.747
El Salvador	0,01	1.648	1.177	549	392
Emiratos Árabes Unidos	0,21	34.610	24.721	11.537	8.240
España	1,98	326.323	233.088	108.774	77.696
Estados Unidos de América	25,00	4.120.244	2.943.031	1.373.415	981.010
Etiopía	0,01	1.648	1.177	549	392
Federación de Rusia	9,41	1.550.860	1.107.757	516.953	369.252
Filipinas	0,07	11.537	8.241	3.846	2.747
Finlandia	0,57	93.942	67.101	31.314	22.367
Francia	6,00	988.858	706.327	329.619	235.442
Gabón	0,02	3.296	2.354	1.099	785
Gambia	0,01	1.648	1.177	549	392
Ghana	0,01	1.648	1.177	549	392
Guatemala	0,02	3.296	2.354	1.099	785
Guinea	0,01	1.648	1.177	549	392

Parte	Escala ONU (%)	Total 1993-1995		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Guinea-Bissau	0,01	1.648	1.177	549	392
Guinea Ecuatorial	0,01	1.648	1.177	549	392
Guyana	0,01	1.648	1.177	549	392
Honduras	0,01	1.648	1.177	549	392
Hungría	0,18	29.666	21.190	9.889	7.063
India	0,36	59.332	42.380	19.777	14.127
Indonesia	0,16	26.370	18.836	8.790	6,279
Irán, República Islámica del	0,77	126.903	90.645	42.301	30.215
Israel	0,23	37.906	27.076	12.635	9.025
Italia	4,29	707.034	505.024	235.678	168.341
Japón	12,45	2.051.881	1.465.629	683.960	488.543
Jordania	0,01	1.648	1.177	549	392
Kenya	0,01	1.648	1.177	549	392
Liberia	0,01	1.648	1.177	549	392
Liechtenstein	0,01	1.648	1.177	549	392
Luxemburgo	0,06	9.889	7.064	3.296	2.355
Madagascar	0,01	1.648	1.177	549	392
Malasia	0,12	19.777	14.126	6.592	4.709
Malawi	0,01	1.648	1.177	549	392
Malta	0,01	1.648	1.177	549	392
Marruecos	0,03	4.944	3.531	1.648	1.177
Mauricio	0,01	1.648	1.177	549	392
México	0,88	145.033	103.595	48.344	34.532
Mónaco	0,01	1.648	1.177	549	392
Mozambique	0,01	1.648	1.177	549	392
Namibia	0,01	1.648	1.177	549	392
Nepal	0,01	1.648	1.177	549	392
Nicaragua	0,01	1.648	1.177	549	392
Níger	0,01	1.648	1.177	549	392
Nigeria	0,20	32.962	23.544	10.987	7.848
Noruega	0,55	90.645	64.746	30.215	21.582
Nueva Zelanda	0,24	39.554	28.253	13.185	9.418
Países Bajos	1,50	247.215	176.582	82.405	58.861
Pakistán	0,06	9.889	7.064	3.296	2.355
Panamá	0,02	3.296	2.354	1.099	785
Papua Nueva Guinea	0,01	1.648	1.177	549	392
Paraguay	0,02	3.296	2.354	1.099	785
Perú	0,06	9.889	7.064	3.296	2.355
Polonia	0,47	77.461	55.329	25.820	18.443
Portugal	0,20	32.962	23.544	10.987	7.848
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,02	827.345	590.961	275.782	196.987
República Dominicana	0,02	3.296	2.354	1.099	785
República Centroafricana	0,01	1.648	1.177	549	392
Rwanda	0,01	1.648	1.177	549	392
San Vicente y las Granadinas	0,01	1.648	1.177	549	392
Santa Lucía	0,01	1.648	1.177	549	392
Senegal	0,01	1.648	1.177	549	392
Seychelles	0,01	1.648	1.177	549	392
Singapur	0,12	19.777	14.126	6.592	4.709
Somalia	0,01	1.648	1.177	549	392
Sri Lanka	0,01	1.648	1.177	549	392
Sudáfrica	0,41	67.572	48.266	22.524	16.089
Sudán	0,01	1.648	1.177	549	392
Suecia	1,11	182.939	130.671	60.980	43.557
Suiza	1,16	191.179	136.556	63.726	45.519
Suriname	0,01	1.648	1.177	549	392
Tailandia	0,11	18.129	12.949	6.043	4.316

Parte	Escala ONU (%)	Total 1993-1995		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Tanzanía, República Unida de	0,01	1.648	1.177	549	392
Togo	0,01	1.648	1.177	549	392
Trinidad y Tabago	0,05	8.240	5.886	2.747	1.962
Túnez	0,03	4.944	3.531	1.648	1.177
Uganda	0,01	1.648	1.177	549	392
Uruguay	0,04	6.592	4.709	2.197	1.570
Vanuatu	0,01	1.648	1.177	549	392
Venezuela	0,49	80.757	57.684	26.919	19.228
Zaire	0,01	1.648	1.177	549	392
Zambia	0,01	1.648	1.177	549	392
Zimbabwe	0,01	1.648	1.177	549	392
Total	95,48	15.736.034	11.240.024	5.245.344	3.746.674

Nota: 95,48 = 100%



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.2*

Aplicación de la Convención en la Comunidad Económica Europea (CEE)

CONSIDERANDO que el párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención estipula que sus disposiciones no afectarán en modo alguno a las convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y CONSIDERANDO que es preciso hacer todo lo posible por asegurar que este Artículo no socave los principios de la Convención;

CONSIDERANDO que en la segunda reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, celebrada en Gaborone (Botswana), el 30 de abril de 1983, se adoptó por la mayoría requerida de dos tercios de las Partes presentes y votantes una enmienda al Artículo XXI de la Convención que autorizaba la adhesión a la Convención de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos, como la Comunidad Económica Europea (CEE);

CONSIDERANDO que hasta la fecha sólo han aceptado esa enmienda 29 de los 54 Estados que eran Partes en la Convención en ese momento;

CONSIDERANDO que en la reunión extraordinaria de Gaborone el observador de la CEE declaró que "la adhesión de la CEE a la CITES ofrecería seguridad legal por cuanto los países miembros de la CEE a la Convención se verían sujetos a la Convención", y que el observador del Parlamento Europeo instó a las Partes a que aceptaran la propuesta de enmienda declarando que el Parlamento Europeo estaba comprometido con la Convención;

TOMANDO EN CUENTA que en 1993 la CEE suprimirá los controles entre los países miembros, y que por ende todo espécimen internado en uno de ellos podrá circular libremente dentro de la Comunidad;

CONSIDERANDO que la CEE es una de las regiones más importantes en lo relativo al comercio de especies sujetas a la CITES y que una aplicación deficiente de la Convención abre ese importante mercado al comercio de especímenes de origen ilegal de esas especies;

CONSIDERANDO los esfuerzos realizados por varios países exportadores para luchar contra el comercio ilícito a pesar de su difícil situación económica;

RECONOCIENDO que algunos países de la CEE no cuentan con una legislación nacional adecuada que garantice la correcta aplicación de la Convención, sobre todo en lo referente a las prescripciones del Artículo VIII;

CONSIDERANDO que algunos países de la CEE emiten certificados de reexportación sin tomar las medidas necesarias para verificar la validez de los documentos emitidos por los países de origen y que las reexportaciones potenciales pueden legalizar mercaderías de origen ilegal;

CONSIDERANDO que esta situación es grave tanto a nivel general como en los casos específicos de los animales vivos y de los cueros de reptil y sus partes;

TENIENDO EN CUENTA que algunos países europeos son miembros de la CEE pero no de la CITES;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.16 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que antes de aceptar un documento de reexportación de animales vivos o de cueros de reptil o sus partes emitido por un Estado miembro de la CEE, las Partes verifiquen lo antes posible con la Autoridad Administrativa del país de origen declarado o con la Secretaría la validez del documento de exportación y que, en los casos en que el país de origen haya sido contactado directamente, las Autoridades Administrativas de los países de origen e importación den cuenta de inmediato a la Secretaría de la existencia de todo documento no válido;

PIDE que la Secretaría de la CITES evalúe la eficacia de los controles y su aplicación efectiva en lo que respecta a los especímenes sujetos a la CITES importados en la CEE o que ésta reexporte y que informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en su novena reunión en el marco del examen de las supuestas infracciones;

INSTA

- a) a los Estados miembros de la CEE que son Partes en la Convención a completar la elaboración de leyes adecuadas, a incrementar sustancialmente los recursos asignados para garantizar la observancia de la Convención, y a dar a la comunidad internacional las necesarias garantías de observancia de los acuerdos vigentes; y
- b) a todos los Estados miembros de la CEE que no son Partes en la CITES, a adherirse a la Convención lo antes posible; y

RECOMIENDA que las Partes que no lo hayan hecho aún acepten la enmienda de Gaborone.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.3*

Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres

TOMANDO NOTA de que la mayoría de las especies de fauna y flora silvestres que la CITES trata de proteger y potenciar se hallan en los países en desarrollo;

RECONOCIENDO que la utilización sustentable de la fauna y flora silvestres, destinada o no al consumo, representa un uso opcional económicamente competitivo de la tierra;

CONSCIENTE de que, a menos que los programas de conservación tomen en cuenta las necesidades de las comunidades locales e incentiven el uso sustentable de la fauna y la flora silvestres, es posible que la tierra se destine a usos alternativos;

RECONOCIENDO que la utilización excesiva perjudica la conservación de la fauna y la flora silvestres;

RECONOCIENDO también que el comercio lícito de una especie no debería hacer aumentar el tráfico ilícito en ninguna parte de su área de distribución;

RECONOCIENDO además, que los beneficios generales por la utilización lícita pueden ser una fuente de fondos e incentivos para apoyar la gestión de la vida silvestre con el propósito de reducir el tráfico ilícito;

ADMITIENDO que la utilización de la vida silvestre con fines estéticos, científicos, culturales, recreativos y con otros fines esencialmente no destinados al consumo, reviste asimismo gran importancia;

RECONOCIENDO que el comercio podría perjudicar la supervivencia de muchas especies;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECONOCE que el intercambio comercial puede favorecer la conservación de especies y ecosistemas y/o el desarrollo de la población local si se efectúa en niveles que no perjudiquen la supervivencia de las especies concernidas.

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.3 (Rev. 4), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.4*

Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención

RECORDANDO que el Artículo VIII de la Convención prescribe que todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, y que el Artículo IX dispone que cada Parte designará por lo menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.5, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), en que se expresa la convicción de las Partes de que la observancia de la Convención y la lucha contra el fraude debe ser una preocupación constante de las Partes para que se alcancen los objetivos de la Convención;

TOMANDO NOTA de que el Centro de Derecho Ambiental de la UICN ha preparado un informe para la Secretaría sobre directrices para la elaboración de una legislación modelo para aplicar la CITES;

ESTIMANDO que un número considerable de Partes no han tomado aún medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría que, con los recursos disponibles:

- a) determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para
 - i) designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;
 - ii) prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;
 - iii) sancionar ese comercio; o
 - iv) confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales;
- b) recabe de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos requeridos para adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir en debida forma las disposiciones de la Convención; e
- c) informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en su novena reunión;

INSTA a todas las Partes que no hayan adoptado aún medidas apropiadas para aplicar la Convención plenamente, a que lo hagan y a que informen a la Secretaría una vez que las hayan adoptado;

ENCARGA a la Secretaría que consiga financiación externa de forma que pueda suministrar asistencia técnica a las Partes para la elaboración de medidas encaminadas a aplicar la Convención; e

INVITA a las Partes, a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y a otras fuentes a proporcionar asistencia financiera y/o técnica para la elaboración de tales medidas.

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.13 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.5*

Normalización de los permisos y certificados CITES

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención relativa a los permisos y certificados;

CONSCIENTE de la necesidad de cumplir las prescripciones de la Convención en lo que respecta al contenido de los permisos y certificados;

CONSIDERANDO que la eficacia de la Convención depende de la presentación de permisos y certificados cuya validez se pueda verificar fácilmente;

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente documentos falsos y no válidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;

CONSIDERANDO que la Resolución Conf. 3.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), recomienda que las Partes utilicen un modelo uniforme para los permisos y certificados;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben aportar el máximo de información posible, tanto sobre la exportación como sobre la importación, para que se pueda comprobar si la mercancía se corresponde con la que se indica en el documento;

RECORDANDO también las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" adoptadas por la Conferencia de las Partes en su Resolución Conf. 2.12 en su segunda reunión (San José, 1979) y en su Resolución Conf. 8.17 con ocasión de su octava reunión (Kyoto, 1992), respectivamente, y las prescripciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención relativas a la expedición de permisos y certificados para los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente;

CONSCIENTE de que el modelo uniforme de formulario sólo debería modificarse en ocasiones excepcionales tras la realización de un estudio minucioso, y de que en la Resolución Conf. 7.3, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), se encargó a la Secretaría que llevara a cabo un estudio de esa índole y formulara recomendaciones con vistas a su examen en la octava reunión;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com.8.28, aprobado luego de enmendado. (Nota de la Secretaría).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que las Partes que quieran modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación nuevos documentos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;

ACUERDA que:

- a) para que cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las Resoluciones pertinentes, los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y los certificados preconvencción, así como de cría en cautividad y de reproducción artificial deberán contener toda la información mencionada en el Anexo de la presente Resolución;
- b) todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) cada formulario deberá indicar el tipo de documento de que se trate (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial);
- d) en cada certificado de reexportación se deberá indicar, además:
 - i) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de emisión; y
 - ii) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue emitido;o si se diera el caso:
 - iii) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos;
- e) los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, podrán certificar, además, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario los podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- f) los certificados preconvencción deberán especificar además:
 - i) que se trata de un espécimen preconvencción; y
 - ii) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 5.11, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

RECOMIENDA que:

- a) las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, en particular el peso (en kilogramos) y que eviten las descripciones generales como "una caja" o "un lote";
- b) las Partes rechacen los permisos o certificados que hayan sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados a menos que la alteración, modificación o tachadura haya sido autenticada por el sello y la firma de la autoridad emisora del documento;
- c) las Partes que no lo hagan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación;
- d) cuando un documento lleve una estampilla de seguridad, ésta se invalide con una firma y un sello, de preferencia seco;
- e) cuando un documento lleve una estampilla de seguridad, su número se consigne asimismo en el documento;
- f) cuando un documento lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si la estampilla no ha sido invalidada con una firma y un sello;

g) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

- T** Comercial
- Z** Jardines zoológicos
- G** Jardines botánicos
- Q** Circos y exhibiciones itinerantes
- S** Científico
- H** Trofeo de caza
- P** Personal
- M** Investigación biomédica
- E** Educativo
- N** Reintroducción o introducción en el medio silvestre
- B** Cría en cautividad o reproducción artificial;

h) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granja
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y productos, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 8.17, así como sus partes y productos, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, siempre que no hayan sido reproducidos artificialmente con fines comerciales, y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 2.12, así como sus partes y productos, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, siempre que no hayan sido criados en cautividad con fines comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F** Animales nacidos en cautividad de la generación F1, que estén comprendidos en la definición de "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos
- U** Procedencia desconocida (**deberá justificarse**)
- I** Especímenes confiscados o decomisados;

i) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o un "conocimiento de embarque aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;

j) si un país ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados (incluidos los especímenes cubiertos por ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate;

k) si un país está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en el permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados (incluidos los cubiertos por ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; los países exportadores e importadores que participen en el comercio de especímenes de especies sujetas a esos cupos deberán enviar copias de los permisos de exportación originales, emitidos o recibidos, según el caso, a la Secretaría a fin de garantizar que no se rebasen los cupos;

l) las Partes que no lo hayan hecho aún, transmitan a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la octava reunión de la Conferencia de las Partes, los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma no tenga ya validez, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;

m) si una Parte rechaza un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional le permite hacerlo, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;

n) no se consignent en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados;

- o) por motivos de procesamiento de datos los números de los permisos y certificados no excedan de ocho caracteres (cifras, letras y espacios);
- p) las Partes tomen las medidas de seguridad apropiadas, recomendadas en la Resolución Conf. 3.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), para reducir el riesgo de que los permisos y certificados se utilicen con fines fraudulentos o en forma indebida; y
- q) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al subpárrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir documentos que no estén en armonía con esas medidas;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) dé apoyo práctico a las Partes que lo solicitan, en lo que respecta a la impresión de permisos y certificados que ofrezcan garantías de seguridad adecuada; y
- b) cuando cuente con financiación externa, haga imprimir formularios y certificados sobre papel de seguridad para las Partes que los soliciten; y

DEROGA la Resolución Conf. 7.3 (Lausanne, 1989) - Permisos/certificados de exportación/reexportación.

Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

- * a) El título completo y el logotipo de la Convención.
 - * b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa emisora.
 - c) Un número de control.
 - d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador.
 - e) El nombre científico de la especie a que pertenezca el espécimen (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué apéndice figura el taxón de que se trate).
 - f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría.
 - g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de granjas que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.)
 - h) El apéndice en que figure la especie, la subespecie o la población.
 - i) La procedencia del espécimen.
 - j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada.
 - k) La fecha de emisión y la fecha de caducidad.
 - l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra.
 - m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa.
 - n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte están en armonía con las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, con la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.
 - o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador.
 - p) El número efectivo de especímenes exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación.
- * Esta información debe estar impresa en el documento



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.6*

Papel de la Autoridad Científica

ACEPTANDO que cada Parte en la Convención tiene el deber de designar una o más Autoridades Científicas (Artículo IX);

RECONOCIENDO que las funciones de la Autoridad Científica se detallan en los subpárrafos 2 a), 3 a) y b) y 5 a) del Artículo III, el subpárrafo 2 a), el párrafo 3 y el subpárrafo 6 a) del Artículo IV de la Convención y en las Resoluciones Conf. 2.11 y Conf. 2.14, adoptadas por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979);

RECONOCIENDO además, que las funciones descritas en otros Artículos de la Convención, incluidos los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y en varias Resoluciones (Conf. 1.1 a 1.5; Conf. 2.12, 2.17 y 2.19; Conf. 3.15 y 3.20; Conf. 4.7, 4.13, 4.15, 4.19, 4.23 y 4.26; Conf. 5.3, 5.4, 5.13, 5.17, 5.19, 5.21 y 5.22; Conf. 6.1, 6.9, 6.17 y 6.19 a 6.22; y Conf. 7.7, 7.10 y 7.14), adoptadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones de Berna, 1976, San José, 1979, Nueva Delhi, 1981, Gaborone, 1983, Buenos Aires, 1985, Ottawa, 1987, y Lausanne, 1989, no se asignan a ninguna dependencia en particular, pero que deben descansar en consideraciones científicas;

TOMANDO NOTA de que la concesión de permisos por una Autoridad Administrativa en ausencia de los dictámenes pertinentes de la Autoridad Científica equivale a incumplir las disposiciones de la Convención y socava sustancialmente la conservación de las especies;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) la Secretaría transmita a las Partes las señas de las Autoridades Científicas y deje constancia en el informe sobre las infracciones presentado a la Conferencia de las Partes en sus reuniones bienales de toda Parte que no le informe qué Autoridad Científica ha designado;
- b) las Autoridades Administrativas no concedan ningún permiso de exportación o importación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los apéndices sin antes recabar la opinión o el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- c) las Partes que no estén seguras si sus procedimientos garantizan o no el correcto desempeño por la Autoridad Científica de sus funciones de análisis científico y asesoramiento, consulten a la Secretaría sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los apéndices, como la designación de Autoridades Científicas conjuntas, y la práctica de recabar información de centros regionales de conservación, expertos locales y agrupaciones internacionales de especialistas;
- d) las Partes consulten a la Secretaría cuando existan dudas acerca de si las conclusiones y recomendaciones de la Autoridad Científica son o no acertadas;
- e) la Autoridad Científica competente formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de exportación o certificados de introducción procedente del mar de especies incluidas en los Apéndices I o II e indique si esas actividades perjudicarán o no la supervivencia de las especies de que se trate y que cada permiso de exportación o

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.24 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

certificado de introducción procedente del mar esté avalado por un dictamen de la Autoridad Científica [los certificados de reexportación no requieren un dictamen de la Autoridad Científica];

- f) las conclusiones y recomendaciones de la Autoridad Científica del país exportador se basen en el análisis científico de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección, y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, y en información sobre el comercio, de la especie de que se trate;
- g) la Autoridad Científica competente del país importador emita dictámenes sobre la expedición de permisos de importación de especímenes de especies del Apéndice I en que declare si los fines de la importación perjudicarán o no su supervivencia;
- h) la Autoridad Científica competente vigile el estado de las especies nativas y los datos sobre la exportación a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes a fin de mantenerlas en todo su hábitat en un nivel consistente con su papel en el ecosistema y bien por encima del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I;
- i) la Autoridad Científica competente emita los dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario de especímenes vivos de especies del Apéndice I importados o introducidos desde el mar para albergarlos y cuidarlos adecuadamente, o que formule recomendaciones al respecto a la Autoridad Administrativa antes de que ésta los emita y de que los permisos o certificados se concedan;
- j) la Autoridad Científica competente informe a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que soliciten su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.14 y en otras normas o prescripciones internas más estrictas;
- k) la Autoridad Científica competente examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 o 5 del Artículo VII, e informe a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y a las Resoluciones pertinentes;
- l) la Autoridad Científica competente recoja información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio y la analice a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los apéndices; y
- m) la Autoridad Científica competente analice las propuestas de enmienda a los apéndices presentadas por otras Partes y formule recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto; y

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) en consulta con expertos idóneos, elabore directrices generales para que las Autoridades Científicas puedan realizar los estudios científicos necesarios para emitir los dictámenes prescritos en los Artículos III, IV y V de la Convención;
- b) transmita esas directrices al Comité de Fauna y al Comité de Flora para su examen; y
- c) coordine los seminarios regionales sobre el papel de las Autoridades Científicas.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.7*

Presentación de los informes anuales

TOMANDO NOTA de que en el subpárrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención se estipula que las Partes deben presentar informes anuales sobre el comercio de especímenes de las especies incluidas en los apéndices de la CITES;

TOMANDO NOTA además, de que en la Resolución Conf. 2.16, adoptada por la reunión de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979), se recomienda que los informes anuales correspondientes a un año determinado se presenten a más tardar el 31 de octubre del año siguiente;

RECORDANDO que se han aprobado ya varias resoluciones en que se examina la importancia que reviste la presentación de informes anuales por las Partes como medio de vigilar eficazmente los niveles de comercio;

PREOCUPADA porque a pesar de las recomendaciones de las Partes y la Secretaría de que los informes anuales se presenten oportunamente siguiendo las directrices para su elaboración, algunas Partes no lo han hecho, lo que redundaría en la transmisión de información incompleta o inexacta sobre el comercio anual a las Partes;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 7.5, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), se recomienda que los problemas importantes de aplicación que la Secretaría no sea capaz de resolver se señalen a la atención del Comité Permanente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

- a) que la no presentación del informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente constituye un problema importante de aplicación de la Convención que la Secretaría comunicará al Comité Permanente a fin de que éste lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 7.5; y
- b) que la Secretaría podrá aprobar una solicitud legítima de una Parte de que se le conceda una prórroga razonable del plazo citado de presentación del informe anual, a condición de que dicha Parte presente a la Secretaría por escrito una solicitud fundada en ese sentido antes del 31 de octubre.

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.14, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.8*

Comercio con Estados no Partes en la Convención

RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se autoriza la aceptación de documentos comparables expedidos por las autoridades competentes de Estados no Partes en la Convención;

RECONOCIENDO que la Resolución Conf. 3.8, adoptada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), contiene disposiciones detalladas sobre los requisitos que esa documentación debe cumplir;

CONSIDERANDO que la certificación mencionada en la recomendación d) de la Resolución Conf. 3.8 es a menudo de dudosa utilidad;

CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención exige que una Autoridad Científica del Estado de exportación debe dictaminar que una exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate antes de que se pueda conceder un permiso de exportación;

CONSCIENTE de que el riesgo de comercio procedente o a través de Estados que no son Partes en la Convención pone en peligro la eficacia de la Convención;

CONSCIENTE de que el comercio ilícito, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Partes en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Partes en la Convención;

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y Conf. 7.4, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), que exigen que los cargamentos en tránsito vayan acompañados de documentos en regla;

TOMANDO NOTA de que por lo visto la inspección de los envíos en tránsito permite reunir un volumen considerable de información sobre el comercio ilícito de especímenes sujetos a la CITES;

CONSCIENTE de que en la lista actualizada de autoridades competentes elaborada por la Secretaría en cumplimiento de la Resolución Conf. 3.8, se hace referencia a varios Estados sobre los que no se cuentan con información alguna y a varias autoridades sobre las que se dispone de información transmitida hace más de cinco años;

RECONOCIENDO que las Partes están facultadas para instituir controles internos más estrictos sobre el comercio con arreglo al Artículo XIV;

CONVENCIDA de la necesidad de contrarrestar el comercio ilícito sometiendo el comercio con Estados no Partes a normas más estrictas;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.22 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) pida a los Estados que no son Parte en la Convención que comuniquen a la Secretaría:
 - i) en un plazo de tres meses, información pormenorizada sobre las autoridades competentes para expedir documentación comparable y que confirmen esa información por lo menos cada dos años;
 - ii) en un plazo de tres meses, información detallada sobre las instituciones científicas capaces de dictaminar que la exportación de una especie no perjudicará su supervivencia y que confirmen esa información por lo menos cada dos años; y
 - iii) todo cambio de las autoridades y de las instituciones científicas competentes a más tardar un mes después de que se produzca; y
- b) compile y transmita periódicamente a las Partes una lista actualizada de las autoridades y las instituciones científicas competentes en que figuren únicamente autoridades e instituciones sobre las cuales los Estados de que se trate hayan suministrado información detallada menos de dos años antes;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones científicas competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría;
- b) las Partes no acepten los documentos de exportación de especies de los Apéndices I o II expedidos por Estados no Partes en la Convención a menos que, además de contener la información especificada en las recomendaciones de la Resolución Conf. 3.8, certifiquen que la institución científica ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate; en caso de duda se deberá pedir una copia del dictamen;
- c) la Resolución Conf. 3.8 relativa a la aceptación de documentación comparable expedida por Estados no Partes en la Convención y la Resolución Conf. 7.4 relativa al control del comercio de tránsito, se apliquen también a los cargamentos en tránsito con destino a Estados no Partes, o procedentes de ellos, incluidos en los cargamentos en tránsito entre esos Estados;
- d) se preste especial atención a la inspección de los cargamentos en tránsito exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención y/o con destino a ellos y a la inspección de la documentación correspondiente;
- e) las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención y la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie de que se trate o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar a la Secretaría;
- f) las Partes sólo autoricen la importación de especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I de Estados no Partes en la Convención después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y
- g) las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en el que participen Estados no Partes en la Convención; y

DECIDE dejar sin efecto los párrafos g) y h) de la Resolución Conf. 3.8.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.9*

Comercio de especímenes animales capturados en el medio silvestre

ADMITIENDO que la atención internacional se ha centrado en los graves problemas de la conservación que plantea el comercio de aves capturadas en el medio silvestre;

RECONOCIENDO que al ahondar el Comité de Fauna, en el estudio de esos problemas en cumplimiento del mandato que se le confirió en la Resolución Conf. 6.1, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987), ha observado que esos problemas son representativos de las dificultades que existen para aplicar la Convención a las especies animales en general;

RECORDANDO que el subpárrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención pone como condición para otorgar un permiso de exportación el que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate;

RECORDANDO también, que el párrafo 3 del Artículo IV prescribe que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará las exportaciones de especies del Apéndice II y que deberá advertir a la Autoridad Administrativa cuando haga falta limitar las exportaciones de esas especies a fin de conservarlas en todo su hábitat en un nivel consistente con su función en el ecosistema;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979), se prevé un mecanismo que hace posible que toda Parte que estime que la forma en que se comercia una especie cualquiera de los Apéndices II o III perjudica su supervivencia, consulte directamente a la Autoridad Administrativa del país de que se trate, con ayuda de la Secretaría si es necesario, y tome medidas internas más estrictas, si procede;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), se hace notar que muchas Partes que exportan especímenes silvestres de especies del Apéndice II no están aplicando el Artículo IV eficazmente, y se reconoce que todas las Partes se benefician de la gestión de las especies del Apéndice II, que garantiza un suministro ininterrumpido de esos recursos;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 6.1, las Partes establecieron el Comité de Fauna confiriéndole el mandato de elaborar una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II a los que el comercio parezca afectar en forma significativa, examinar y evaluar toda la información biológica y de índole comerciales disponible y recomendar medidas correctivas respecto de las especies objeto de un comercio considerado perjudicial;

PREOCUPADA porque no siempre se impulsan las evaluaciones de población y los programas de gestión necesarios para conservar las poblaciones de las especies del Apéndice II en niveles que estén por encima de aquel a partir del cual cabría incluirlas en el Apéndice I y porque las medidas correctivas citadas no siempre se aplican.

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.10 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) el Comité de Fauna, en cooperación con la Secretaría y expertos, continúe su examen sistemático de la información biológica y de índole comercial sobre las especies del Apéndice II a fin de detectar problemas y formular recomendaciones relativas a la aplicación del Artículo IV; y
- b) el Comité de Fauna informe a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones sobre el estado de la marcha de ese examen y sobre las medidas adoptadas y recomendadas para aplicar el Artículo IV en el caso de las especies del Apéndice II objeto de comercio significativo;

ENCARGA al Comité de Fauna que, tras celebrar consultas con los Estados del área de distribución:

- a) formule recomendaciones concretas respecto de todas las especies mencionadas en el Informe del Comité de Fauna titulado, "Examen del comercio significativo de especies de animales incluidas en el Apéndice II de la CITES, 1983-1988" (Doc. 8.30), y de otras especies que pueda determinar como resultado de su examen continuo, para garantizar la aplicación del subpárrafo 2 a) y del párrafo 3 del Artículo IV. Las recomendaciones se dividirán en dos categorías, a saber, primarias y secundarias:
 - i) las recomendaciones primarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, cupos específicos, cupos nulos o a restricciones temporales a la exportación de especies; y
 - ii) las recomendaciones secundarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, a estudios de campo o a evaluaciones de otras amenazas para las poblaciones o de otros factores pertinentes, inclusive el comercio ilícito, la destrucción del hábitat, el uso local y otros usos, y su propósito será reunir la información necesaria para que las Autoridades Científicas puedan dictaminar que no habrá efectos perjudiciales;
- b) dirija a los Estados pertinentes del área de distribución en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente Resolución por la Conferencia de las Partes en su octava reunión y después de cada una de sus reuniones siguientes, recomendaciones en que se aborden los problemas detectados, respecto de las especies clasificadas como especies prioritarias en su "Examen del comercio significativo"; y
- c) dirija recomendaciones a los Estados pertinentes del área de distribución, con la antelación necesaria para que puedan responder antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes y antes de cada una de sus reuniones siguientes, recomendaciones en que se aborden los problemas detectados respecto de las restantes especies mencionadas en su "Examen del comercio significativo";

RECOMIENDA además, que:

- a) la Secretaría transmita las recomendaciones citadas del Comité de Fauna a cada Parte interesada;
- b) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones primarias del Comité de Fauna que ha puesto dichas recomendaciones en práctica;
- c) cada Parte concernida demuestre a satisfacción de la Secretaría en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de las recomendaciones secundarias del Comité de Fauna que ha puesto dichas recomendaciones en práctica o que ha tomado medidas para hacerlo;
- d) si la Parte interesada no demuestra a satisfacción de la Secretaría que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos b) y c) *supra*, la Secretaría recomiende al Comité Permanente que las Partes adopten de inmediato medidas estrictas, inclusive, según proceda, medidas de suspensión del comercio de las especies pertinentes con esa Parte;
- e) el Comité Permanente, tras aceptar la recomendación de la Secretaría, ya sea en una de sus reuniones o mediante el procedimiento de votación por correspondencia, encargue a la Secretaría que notifique el hecho a las Partes; y
- f) en caso de suspensión del comercio con arreglo al subpárrafo e), el comercio de la especie afectada con la Parte interesada sólo se reanude una vez que esa Parte demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, que cumple con lo dispuesto en el subpárrafo 2 a) y en el párrafo 3 del Artículo IV o con cualesquiera

otras prescripciones de ese Artículo que hayan sido objeto de recomendaciones formuladas en cumplimiento del subpárrafo e) *supra*;

ENCARGA a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente, vigile la aplicación de la presente Resolución y comunique sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones; e

IMPLORA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre que suministren el apoyo financiero y/o la asistencia técnica que haga falta para ayudar a las Partes que necesiten asistencia de ese tipo para garantizar la preservación de las poblaciones silvestres de las especies objeto de comercio internacional significativo.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.10*

Cupos de trofeos de caza de leopardos y pieles para uso personal

RECORDANDO que fuera de las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies del Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo, *Panthera pardus*, figura en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que la prohibición de leopardos de algunos países de la región subsahariana no está amenazada de extinción;

RECONOCIENDO también, que los países pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida y los bienes y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO además, que esos países pueden comercializar los especímenes muertos con dichos propósitos en virtud de la Resolución Conf. 2.11 adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales y que el subpárrafo 2 a) del Artículo III de la Convención dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, en consonancia con el subpárrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera, un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el encabezamiento "cupo" frente al nombre de cada uno de ellos:

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.29, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

<u>Estado</u>	<u>Cupo</u>
Botswana	100
Etiopía	500
Kenya	80
Malawi	50
Mozambique	60
Namibia	100
República Centroafricana	40
República Unida de Tanzania	250
Sudáfrica	75
Zambia	300
Zimbabwe	500

- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de *Panthera pardus* (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
- i) el propietario de las pieles las haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas en calidad de efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
 - ii) el propietario no importe más de dos pieles en un año civil cualquiera, siempre que la legislación del país de exportación lo permita;
- c) la Autoridad Administrativa de un Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente Resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil al que se aplique dicho cupo - por ejemplo, ZW 6/500/1992, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen exportado por Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1992 - y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación;
- d) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo comercializadas al amparo de la presente Resolución, las palabras "ha sido concedido" que figuran en el subpárrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito que se concederá un permiso de importación;
- e) cada Estado que exporte pieles de leopardo al amparo de la presente Resolución, informe a la Secretaría cuántas pieles exporta anualmente en consonancia con ella y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y
- f) se mantenga el sistema aprobado en virtud de la presente Resolución, entendiéndose que todo incremento de un cupo o todo cupo nuevo (por ejemplo, para un Estado al que no se le hubiera asignado uno anteriormente) deberá ser aprobado por la Conferencia de las Partes.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.11*

Existencias de fibras y telas de vicuña

CONSIDERANDO que la vicuña (*Vicugna vicugna*) figura en el Apéndice I de la Convención;

CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña de Chile (parte de la población de la provincia de Parinacota) y del Perú (las poblaciones de las Provincias de Lucanas, Anzangaro, Junín, Arequipa y Cailloma) fueron transferidas al Apéndice II por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987), con el único propósito de dar cabida al comercio de telas fabricadas con fibra procedente de la esquila de animales vivos, que según lo dispuesto en la decisión adoptada por los Estados signatarios del Convenio de la Vicuña, sólo se pueden comercializar si llevan un distintivo en que figure el logotipo y la marca registrada "VICUÑANDES CHILE" y "VICUÑANDES PERU" dependiendo del país de origen;

TOMANDO NOTA de que se han detectado existencias de fibra y de telas de fibra de vicuña, en países como el Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Territorio Británico de Hong Kong;

CONSIDERANDO que la VIII reunión ordinaria de la Comisión Técnico - Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), celebrada en Chile en septiembre de 1987, adoptó la Resolución No. 56/87, dirigida a la Secretaría de la CITES, en que se le pedía que recomendara a las Partes y especialmente a las que poseyeran existencias de fibra y tela de vicuña, que presentaran en un plazo determinado un listado de dichas existencias, y en que se sugería a esas Partes que elaboraran telas en el más breve plazo con la fibra que tuvieran en su poder;

CONSIDERANDO que la Secretaría de la CITES, basándose en la Resolución No. 56/87, adoptada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña envió a las Partes la Notificación a las Partes No. 472, en que les pedía que respondieran favorablemente;

CONSCIENTES de que la Resolución No. 97/90, aprobada por la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña en su XI reunión ordinaria, recuerda a la Secretaría de la CITES el acuerdo adoptado con arreglo a la Resolución No. 56/87;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que no sean miembros del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña informen a la Secretaría sobre su comercio de telas de vicuña en sus informes anuales;
- b) las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de telas de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑANDES-CHILE o VICUÑANDES-PERU o, si se trata de telas que contengan fibras de vicuña preconvencción;
- c) los países importadores, en consulta con la Secretaría, verifiquen la validez de los permisos de exportación de telas de vicuña para determinar su procedencia;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.27, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

- d) todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte telas de vicuña con arreglo a la presente Resolución informe anualmente a la Secretaría cuántos productos ha exportado, el número de animales esquilados y a qué poblaciones locales pertenecen, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y
- e) todas las Partes sometan de inmediato el comercio de telas de vicuña a controles internos más estrictos.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.12*

Comercio de aves vivas que sufren una mortalidad elevada durante el transporte

CONSIDERANDO que lo subpárrafos 2 c) del Artículo III, 2 c) del Artículo IV, y 2 b) del Artículo V de la Convención estipulan que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación deberá verificar, antes de conceder un permiso de exportación, que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

CONSIDERANDO que el párrafo 1 del Artículo XIV autoriza a toda Parte a adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de cualquier especie, figure o no en un apéndice;

PREOCUPADA porque las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han disminuido apreciablemente a pesar de los reiterados esfuerzos de las Partes por mejorar las condiciones del comercio;

TOMANDO NOTA de que las Partes representadas en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), reconocieron que la mortalidad durante el transporte sigue despertando gran inquietud al adoptar la Resolución Conf. 7.13, que instituyó una serie de normas mínimas sobre el cuidado de especímenes vivos durante el transporte;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 7.13 estableció el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos como grupo de trabajo permanente del Comité Permanente y se le pidió que recogiera información sobre la mortalidad registrada durante el transporte;

TOMANDO NOTA de que al examinar la información sobre mortalidad el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de especímenes vivos ha comprobado que el transporte de aves vivas destinadas al comercio de animales de compañía constituye un problema particularmente inquietante, pues la mortalidad de muchas especies es elevada y porque en muchos casos, se conceden permisos para exportar aves vivas que no se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de su salud o maltrato;

CONSCIENTE de que debido a varios factores biológicos y de otra índole, algunas especies corren más peligro de sufrir una mortalidad significativa durante el transporte que otras, ya que es mucho más difícil acondicionarlas y transportarlas sin riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes lleven registros del número de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y de la mortalidad durante el transporte de aves de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y que publiquen esa información anualmente y faciliten un ejemplar al Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos;
- b) las Partes adopten medidas apropiadas, incluida la suspensión temporal del intercambio recíproco con fines comerciales, cuando proceda, con respecto del comercio de aves de especies con una mortalidad elevada durante el transporte basándose en datos propios o en la información suministrada por el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos; y

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.20, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

- c) el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos recabe de las Partes información basada tanto en datos sobre el número de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y la mortalidad, como en datos facilitados por científicos, veterinarios, instituciones zoológicas y otros expertos, y que, en cooperación con la Secretaría, dirija a las Partes recomendaciones concebidas para reducir la mortalidad; e

INSTA a todas las Partes a aplicar la Resolución Conf. 7.13 y sobre todo a utilizar la lista de control de cargamentos de animales vivos.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.13*

Uso de implantes de microplaquetas (microchips) codificadas
para marcar animales vivos objeto de comercio

RECONOCIENDO que los implantes de microplaquetas (microchips) codificadas se están utilizando cada vez más como medio de identificación segura de animales de jardines zoológicos y de animales de compañía de gran valor;

RECONOCIENDO también, que este método de marcado se podría emplear para regular el comercio de otros animales vivos de especies incluidas en los apéndices de la Convención;

PREOCUPADA por la necesidad de que todo método de ese tipo que se emplee para identificar animales vivos objeto de comercio se aplique uniformemente;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 7.12, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), se recomendó que el Comité de Fauna siguiera estudiando la cuestión de los requisitos de marcado para identificar especímenes de especies similares con vistas a la preparación de sistemas y estrategias prácticos de marcado, y que se implanten, a título experimental, microplaquetas codificadas a especímenes de una gama representativa de taxa de gran valor del Apéndice I que seleccionará el Comité de Fauna y las Partes interesadas;

TOMANDO NOTA de que las Autoridades Administrativas pueden autorizar a los circos y a las exhibiciones itinerantes a desplazarse de un lugar a otro sin permisos o certificados, en virtud del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención;

TENIENDO PRESENTE que las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VI autorizan a la Autoridad Administrativa a determinar métodos apropiados de marcado de especímenes para facilitar su identificación;

CONSCIENTE de que el Grupo UICN/CSE de Especialistas sobre la Cría en Cautividad ha realizado un amplio estudio sobre el uso de implantes de microplaquetas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) siempre que sea posible y apropiado, las Partes adopten, sin excluir el empleo de otros métodos, el uso de transpondedores implantables como medio de identificación segura de ciertos animales vivos de especies del Apéndice I que se deberán seleccionar con el asesoramiento del Grupo UICN/CSE de Especialistas sobre la Cría en Cautividad;
- b) las Partes tomen en consideración las conclusiones del Grupo UICN/CSE de Especialistas sobre la Cría en Cautividad relativas a la frecuencia, el tamaño y la esterilidad de los transpondedores, así como los procedimientos de registro en una base central de datos;
- c) cuando no afecten al bienestar de los especímenes, se implanten transpondedores;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.9 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

- d) los métodos seguros, como el uso de transpondedores implantables se apliquen también para identificar animales de especies incluidas en los Apéndices I o II pertenecientes a circos o exhibiciones itinerantes;
- e) el lugar anatómico de implantación del transpondedor en cada animal se normalice con el asesoramiento del Grupo UICN/CSE de Especialistas sobre la Cría en Cautividad;
- f) los códigos de las microplaquetas y la información técnica conexas necesarias para que se puedan leer los datos del transpondedor se consignen en todos los documentos pertinentes de la CITES;
- g) todas las Partes tengan acceso a una base central de datos donde registrar los códigos de las microplaquetas empleadas para identificar especímenes de animales vivos de especies del Apéndice I y que incluyan esa información en sus informes anuales a la Secretaría;
- h) como el International Species Inventory System (ISIS), ha acordado registrar en su base de datos los números de los transpondedores utilizados por las Partes, con el propósito de establecer un archivo central de códigos de microplaquetas, la Secretaría sirva de enlace con la autoridad competente en lo referente al acceso al archivo y a las providencias financieras necesarias;
- i) las Partes consignen los créditos necesarios en el presupuesto de la Secretaría a fin de ayudar a las Partes que pidan asistencia para adquirir la tecnología requerida para tener acceso a la base de datos; y
- j) cuando facilite dicha tecnología a personas u organizaciones por conducto de la Secretaría se les cobren los derechos correspondientes; y

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que exhorte a todos los fabricantes de transpondedores a que procuren fabricar equipos compatibles que se puedan utilizar universalmente; y
- b) al Comité de Fauna que siga de cerca la evolución de la tecnología de implantes de microplaquetas e informe sobre el particular a la Secretaría para que ésta mantenga informada a las Partes.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.14*

Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrilos

CONSCIENTE de que todas las especies pervivientes de cocodrilos figuran en los Apéndices I o II de la CITES;

OBSERVANDO que muchas especies de cocodrilos son objeto de comercio internacional;

PREOCUPADA por el hecho de que el comercio ilícito de algunas especies alcanza niveles considerables;

RECONOCIENDO que el comercio ilícito pone en peligro la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilos y socava gravemente los esfuerzos que realizan los países productores para administrar sus recursos de cocodrilos sobre una base sustentable;

ADMITIENDO que los sistemas de identificación eficaces fomentan significativamente la regulación del comercio internacional y RECONOCIENDO que, para que sea eficaz y haga posible alcanzar el nivel deseado de control, todo sistema de esa índole se debe normalizar y aplicar uniformemente;

CONSIDERANDO que el etiquetado de todas las pieles de cocodrilos comercializados constituiría un paso fundamental hacia la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrilos;

RECONOCIENDO que un mecanismo que permita identificar con certeza los especímenes de cocodrilos y su aplicación a otros grupos de taxa morfológicamente similares es un aspecto clave del problema de mantener el comercio mundial de esos taxa en niveles que el recurso natural sea capaz de sustentar;

TOMANDO NOTA de que las estrategias encaminadas a implantar sistemas de marcado fiables de las clases de especies biológicamente similares deberían tener presente qué animales son actualmente objeto de comercio, así como el tipo de establecimiento que produce esos animales y los productos derivados de ellos;

TOMANDO NOTA además, del apoyo prestado en este sentido por el Grupo UICN/CSE de especialistas en cocodrilos;

TOMANDO NOTA también, de que las Partes deberían seguir cumpliendo las prescripciones de las Resoluciones de la Conferencia de la Partes sobre la cría en cautividad y en granjas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) se establezca un sistema universal de etiquetado para identificar las pieles trabajadas y no trabajadas de cocodrilos y sus partes (chalecos, flancos, panzas, colas, cuellos y patas) basado en el empleo generalizado de etiquetas no reutilizables para identificar todas las pieles de cocodrilos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen y que los países que reexporten tales artículos ulteriormente lo hagan con las etiquetas originales intactas, a menos que hayan sido elaboradas o transformadas sustancialmente;
- b) en esas etiquetas no reutilizables figure, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de serie unívoco de identificación, el código de la

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.23, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

especie y el año de producción, y que, además, se caractericen, por lo menos, por tener un dispositivo de cierre automático, por su resistencia al calor y su falta de reacción a los procesos químicos o mecánicos y por llevar información fijada con técnicas de estampado indeleble;

- c) la información que figure en las etiquetas se consigne en el permiso de exportación, el certificado de reexportación o en todo otro documento CITES, o en una hoja separada, que se considerará parte integrante del permiso, certificado o documento, y que deberá ser autenticada por la autoridad emisora de esos instrumentos;
- d) cada Parte que utilice esas etiquetas, lleve un registro de las etiquetas expedidas, que relacione cada número de documento CITES con las etiquetas de los especímenes de cocodrilidos comercializados y viceversa, y que incluya esa información en su informe anual;
- e) cuando la ley lo autorice, las Partes establezcan un sistema de registro de los importadores y exportadores de pieles de cocodrilidos y sus partes, tal como se definen en el párrafo a) *supra* y/o de concesión de licencias a ellos;
- f) se incluye una partida en el presupuesto de la Secretaría, a la que se puedan abonar contribuciones voluntarias adicionales, para financiar la producción y distribución del número de etiquetas que las Partes pudieran solicitar, así como para sufragar los gastos de aplicación y administración del sistema; y
- g) una vez que haya transcurrido un año desde la adopción de la presente Resolución, las Partes sólo acepten permisos de exportación, certificados de reexportación y otros documentos CITES para comerciar en pieles de cocodrilidos y sus partes, tal como se definen en el párrafo a) *supra*, si contienen la información indicada en el párrafo b), y si sus pieles y partes han sido debidamente etiquetadas; e

INSTA a las Partes a que limiten el comercio de pieles de cocodrilidos y sus partes, tal como se definen en el párrafo a) *supra*, a los especímenes identificados en consonancia con las prescripciones de la presente Resolución; y

ENCARGA

- a) a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, conciba un método práctico de seguimiento para vigilar las etiquetas empleadas en el comercio; y
- b) al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría, estudie la viabilidad de un sistema práctico de marcado uniforme de los productos manufacturados de piel de cocodrilidos objeto de comercio, y que transmita sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión; y
- c) al Comité de Fauna y a la Secretaría que evalúen el sistema de marcado recomendado en la Resolución Conf. 5.16, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), y que transmitan sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.15*

Directrices relativas a un procedimiento de registro y control
de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales
del Apéndice I con fines comerciales

RECONOCIENDO que el párrafo 4 del Artículo VII dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que la cría de especies en cautividad con fines comerciales puede ser una alternativa económica a la ganadería tradicional en sus lugares de origen y que por ende puede alentar a las poblaciones rurales que comparten su área de distribución a interesarse por su conservación.

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies del Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.12, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979), se define la expresión "criado en cautividad" y se estipula que el plantel reproductor parental debe: 1) seleccionarse de manera que no se ponga en peligro la supervivencia de la especie en el medio silvestre; 2) mantenerse sin la introducción de especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos y gametos de poblaciones silvestres para evitar la endogamia nociva; y 3) administrarse de modo de garantizar la conservación indefinida del plantel reproductor;

RECORDANDO que en Resoluciones subsiguientes se pidió a la Secretaría que estableciera y mantuviera al día un registro de los establecimientos de cría en cautividad de especímenes de especies del Apéndice I con fines comerciales [Resolución Conf. 4.15, adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983)] y se recomendó a las Partes que transmitieran a la Secretaría "todas las informaciones pertinentes" sobre esos establecimientos (Resolución Conf. 4.15); que los establecimientos de cría emplearan un sistema uniforme de marcado de los especímenes criados en cautividad, consistente en un anillo cerrado en el caso de las aves [Resolución Conf. 6.21, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987)]; que el primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de una especie del Apéndice I sólo se inscribiera en el registro de la Secretaría con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes (Resolución Conf. 6.21); y que la solicitud de una Parte de inscripción en el registro del primer establecimiento comercial de cría en cautividad de una especie del Apéndice I tuviera un formato determinado [Resolución Conf. 7.10, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989)].

CONSCIENTE de que la Secretaría ha informado a las Partes que al 13 de marzo de 1992 se habían inscrito en el registro unos 60 establecimientos que crían un total de 14 especies en cautividad con fines comerciales;

TOMANDO NOTA de que la demanda de cría en cautividad con fines comerciales y de conservación está creciendo, que el arte y la ciencia de la reproducción en cautividad está adquiriendo una complejidad cada vez mayor y que las Partes no han instituido aún procedimientos normalizados de registro y vigilancia ulterior de los establecimientos de cría en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.21 (Rev. 2), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA detallar un procedimiento claro y preciso de autorización, registro y vigilancia del funcionamiento de los establecimientos comerciales de cría en cautividad de especies del Apéndice I;

RESUELVE que:

- a) dicho procedimiento descansará en los principios enunciados en la Resolución Conf. 2.12;
- b) la Secretaría aliente a las Partes, cuando proceda, a organizar establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales nativas incluidas en el Apéndice I;
- c) la tarea de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII recaerá primordialmente y en primer lugar en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;
- d) antes de la creación de establecimientos de cría en cautividad de especies exóticas, se deberán estudiar los riesgos ecológicos a fin de prevenir todo efecto negativo sobre los ecosistemas y las especies nativas;
- e) la Autoridad Administrativa de la Parte patrocinadora facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el Registro de cada establecimiento de cría en cautividad;
- f) la Secretaría notificará a las Partes y sobre todo a los Estados del área de distribución cada solicitud de inscripción en el Registro, y que facilitará información completa sobre el correspondiente establecimiento a toda Parte que la solicite, velando en particular por que todos los Estados del área de distribución reciban la propuesta;
- g) la Secretaría sólo inscriba un establecimiento nuevo de cría en cautividad después de verificar que cumple los requisitos enunciados en la Resolución Conf. 2.12, a condición de que ninguna Parte, en particular ningún Estado del área de distribución, haya opuesto reparos a la inscripción en un plazo de 120 días contado a partir de la notificación de la Secretaría;
- h) si una Parte se opone a la inscripción en el Registro de un establecimiento de cría en cautividad de una especie que no figure en el registro de la Secretaría dentro del plazo de 120 días a que se hace referencia en el subpárrafo g), la decisión de inscribirlo en el Registro se aplazará hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, en la que se tomará una decisión con el voto favorable de una mayoría de dos tercios o hasta que se tome una decisión aplicando el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el Artículo XV de la Convención;
- i) los establecimientos de cría en cautividad, inscritos en el Registro de la Secretaría al 13 de mayo de 1992, que deseen adquirir nuevos especímenes silvestres de especies del Apéndice I deberán cumplir los requisitos enunciados en la presente Resolución;
- j) las Partes deberán seguir limitando las importaciones comerciales de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I a los especímenes producidos por los establecimientos inscritos en el Registro de la Secretaría;
- k) los establecimientos de cría en cautividad inscritos deberán seguir empleando un sistema uniforme de marcado de los especímenes objeto de comercio y que deberán adoptar sistemas de marcado más eficaces conforme se vayan perfeccionando;
- l) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el Registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer que la Conferencia de las Partes elimine ese establecimiento del Registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes, como se indica en el Artículo XV de la Convención; y que una vez eliminado, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el Registro siguiendo el procedimiento descrito en los subpárrafos f), g) y h) *supra*;
- m) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su eliminación del Registro, sin necesidad de consultar a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría;
- n) cuando la puesta en marcha de un establecimiento de cría en cautividad exija capturar especímenes en el medio silvestre (lo que sólo está permitido en circunstancias excepcionales), el establecimiento deberá demostrar a satisfacción de la Autoridad Administrativa y de la Secretaría que la captura de tales especímenes no perjudica la

conservación de la especie, y que, si se trata de especies exóticas, su captura requerirá el asentimiento del Estado de origen, como se estipula en el Artículo III de la Convención;

- o) si las necesidades de conservación así lo exigen, la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa a la conservación de la especie; y
- p) las Partes y la Secretaría podrán formular nuevos criterios especiales de inscripción de establecimientos que tengan el propósito de criar especímenes de especies reconocidamente difíciles de criar en cautividad, o cuya cría en cautividad plantee evidentes necesidades especiales o, cuando se comercializan, son reconocidamente difíciles de distinguir de los especímenes capturados en el medio silvestre;

ENCARGA al Comité de Fauna que examine los complicados problemas relacionados con la procedencia del plantel reproductor inicial y la relación entre los establecimientos de cría inscritos en el Registro y los programas de conservación de la especie en los países de origen y que transmita sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión; y

DECIDE revocar las Resoluciones que a continuación se indican:

- a) Resolución Conf. 4.15 (Gaborone, 1983) - Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 6.21 (Ottawa, 1987) - Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales; y
- c) Resolución Conf. 7.10 (Lausanne, 1989) - Formato y criterios para las propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I.

Papel del establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales

CONSCIENTE de que el proceso de cría en cautividad se inicia cuando un criador se interesa por una especie, adquiere la capacidad de criarla, consigue los permisos necesarios de la Autoridad Administrativa competente, y el plantel reproductor, construye locales para albergar especímenes y consigue que se reproduzcan;

RECONOCIENDO que la posibilidad de comerciar en especies del Apéndice I puede incentivar el perfeccionamiento de técnicas más eficaces de cría en cautividad y la creación de una fuente de especímenes que alivie la presión sobre las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO que la cría de especies nativas en cautividad con fines comerciales en los Estados del área de distribución puede redundar en costos de producción más bajos que los reinantes en los Estados situados fuera del área de distribución y que es compatible con la preservación del hábitat natural de las especies;

RECONOCIENDO que la cría en cautividad de especies nativas con fines comerciales es capaz en algunos casos de facilitar tarde o temprano la reintroducción en el medio silvestre de algunos de los especímenes criados;

RECONOCIENDO que el éxito de un establecimiento de cría comercial en cautividad como actividad beneficiosa, o en cualquier caso inocua desde el punto de vista de la conservación, depende en gran medida de la capacidad, la dedicación y la integridad del criador;

RECONOCIENDO que los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales se definen como aquellos que cumplen los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12 y comercializan sus productos o los intercambian o exhiben con fines comerciales, ya se trate de especies nativas o no nativas.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de todo establecimiento de cría en cautividad que aspire a inscribirlo en el Registro de la Secretaría deberá facilitar a la Autoridad Administrativa del país en que se halle los antecedentes que a continuación se indican, según proceda, sobre la especie criada:

1. El nombre y la dirección del propietario y del administrador del establecimiento.
2. La fecha de establecimiento.
3. Las especies criadas (únicamente si se trata de especies del Apéndice I).
4. Una descripción del plantel reproductor parental, incluida la información siguiente, si procede:
 - a) la edad y el método de identificación (número de banda o etiqueta, transpondedores, marcas distintivas, etc.) de cada hembra y cada macho;
 - b) pruebas de adquisición lícita de cada macho y cada hembra (por ejemplo, facturas, documentos CITES, permisos de captura, etc.); y
 - c) las relaciones genéticas conocidas o probables entre el macho y la hembra de cada pareja de reproductores y entre las parejas.
5. Existencias (número, desglosado por sexo y edad, de especímenes con que el establecimiento cuenta además del plantel reproductor parental citado).
6. Producción anual de crías.
7. Documentación que atestigüe que la especie se ha reproducido hasta la segunda generación (F2) en el establecimiento y descripción del método empleado; o, si el establecimiento no ha conseguido que la especie se reproduzca hasta la segunda generación, una descripción de los métodos que se han empleado con éxito en otros lugares.

8. Una descripción de la estrategia aplicada por el establecimiento para evitar la endogamia nociva, así como para detectarla y corregirla si ocurre.
9. Una descripción de las instalaciones disponibles para albergar y cuidar al plantel cautivo existente y previsto.
10. Una descripción de las medidas de seguridad adoptadas para evitar que el plantel cautivo se escape y regrese al medio silvestre, así como de las medidas de emergencia adoptadas para disponer del plantel cautivo sin riesgos en caso de cierre del establecimiento.
11. Una exposición sobre la gestión del plantel de reproductores y de las crías, así como:
 - a) datos sobre la producción de crías prevista;
 - b) una reseña de la estrategia empleada para incorporar al plantel de reproductores cautivos crías que sirvan de plantel de sustitución en el futuro y/o para incrementar el plantel de reproductores; y
 - c) los índices de reproducción de cada generación criada en cautividad y documentación en que se consigne el porcentaje de la población en edad de reproducción de los especímenes del establecimiento que se han reproducido y engendrado crías viables.
12. Una evaluación de toda necesidad percibida de incrementar el plantel de reproductores con especímenes criados en cautividad o del medio silvestre.
13. El tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros u otras partes del cuerpo).
14. Una descripción de los métodos empleados para marcar los especímenes del plantel reproductor y las crías, así como los especímenes destinados a la exportación.
15. Una vez inscrito en el registro, el establecimiento de cría en cautividad de que se trate deberá suministrar anualmente, o con la periodicidad que indique la Autoridad Administrativa, información sobre todo cambio introducido que guarde relación con los epígrafes 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 13 *supra* durante el año precedente.

Papel de la Autoridad Administrativa

RECONOCIENDO que a la Autoridad Administrativa de cada Parte le compete decidir si un establecimiento de cría en cautividad es legítimo y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito y para solicitar su inscripción en el Registro de la Secretaría;

CONSCIENTE de que la Autoridad Administrativa debe formular y aplicar una política y un procedimiento para administrar e inspeccionar los establecimientos de cría en cautividad inscritos sobre los que tenga jurisdicción;

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa debe suministrar a la Secretaría la información que haga falta para autorizar la inscripción de establecimientos de cría en cautividad en el Registro de la Secretaría;

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa tiene el deber de velar por que los establecimientos de cría en cautividad inscritos sigan cumpliendo los requisitos pertinentes después de su inscripción;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que:

a) cada Autoridad Administrativa que haya aprobado la solicitud de un establecimiento de cría en cautividad (Anexo 1) sobre la base de los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12 y en las Directrices referentes a un procedimiento para inscribir y vigilar los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales, deberá solicitar a la Secretaría que inscriba el establecimiento en el Registro y suministrar la información siguiente:

A. Datos biológicos sobre la especie que se pretenda inscribir en el Registro:

1. Taxonomía

- clase;
- orden;
- familia;
- género, especie y subespecie, si procede, incluidos el autor y el año;
- el nombre común o los nombres comunes, si procede;
- el número de código (por ejemplo, ISIS), si procede;

2. Situación en el medio silvestre

- distribución (actual e histórica);
- tamaño y tendencia de la población y grado de amenaza a la que está sometida.

3. Situación en cautividad

- descripción del plantel fundador en el país de que se trate (inclusive la fuente y la relación genética probable);
- el índice global de reproducción en cautividad;
- las técnicas generales de cría empleadas con éxito.

B. Datos específicos, biológicos y de otra índole, sobre el establecimiento de cría en cautividad que se pretenda inscribir en el Registro:

- con inclusión de todos los antecedentes mencionados en el Anexo 1 suministrados por el establecimiento.

C. Una descripción de los procedimientos de inspección que la Autoridad Administrativa designada con arreglo a la CITES seguirá para confirmar la identidad del plantel reproductor y de las crías, así como para detectar la presencia de especímenes no autorizados que el establecimiento tenga en su poder o que destine a la exportación;

- b) una vez que un establecimiento de cría en cautividad haya sido inscrito en el Registro, la Autoridad Administrativa, con la asistencia de la Autoridad Científica, continuará vigilando su funcionamiento inspeccionándolos, y examinando la información suministrada en los informes anuales del establecimiento; y
- c) si un establecimiento de cría en cautividad no tiene interés en continuar figurando en el Registro o si la Autoridad Administrativa recibe información que haga pensar que el establecimiento no reúne ya los requisitos para estar inscrito en el Registro, la Autoridad Administrativa que tenga jurisdicción sobre dicho establecimiento podrá solicitar unilateralmente que sea eliminado del Registro, sin consultar a otras Partes, mediante notificación en ese sentido dirigida a la Secretaría.

Papel de la Secretaría

RECONOCIENDO que la Secretaría lleva un Registro de los establecimientos de cría comercial en cautividad y que sólo autoriza la inscripción de nuevos establecimientos en ese Registro tras cerciorarse de que cumplen los requisitos enunciados en la Resolución Conf. 2.12 y en las Directrices relativas a un procedimiento para inscribir y vigilar los establecimientos de cría de especies animales del Apéndice I con fines comerciales;

CONVIENE además, en que la Secretaría debería jugar un papel supervisor más decidido en lo que atañe al examen de las solicitudes de inscripción de establecimientos de cría en cautividad presentadas por las Autoridades Administrativas, y en que está facultada para rechazar las solicitudes que a su juicio no cumplan los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12 relativas a las necesidades de conservación de la especie de que se trate;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir y examinar las solicitudes de inscripción en el Registro presentadas por las Autoridades Administrativas;
- b) tratándose de las solicitudes que guarden relación con especies que no figuren en el Registro de la Secretaría:
 - i) remitir esas solicitudes a expertos idóneos a fin de que dictaminen si son o no admisibles;
 - ii) notificar las solicitudes a las Partes, suministrar copias de ellas a las Partes que pidan información al respecto y recoger las observaciones formuladas por las Partes en un plazo de 120 días; y
 - iii) en el caso de que una Parte oponga reparos a la inscripción de un establecimiento dentro del plazo citado, aplazar el examen de la solicitud hasta que se tome una decisión por mayoría de dos tercios en la reunión siguiente de la Conferencia de las Partes o mediante el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el Artículo XV de la Convención.
- c) tratándose de las solicitudes que guarden relación con especies que figuren ya en el Registro de la Secretaría, sólo deberán remitir tales solicitudes a expertos idóneos a fin de que emitan un dictamen al respecto si intervienen hechos significativos nuevos u otros motivos de preocupación;
- d) tras cerciorarse de que una solicitud cumple todos los requisitos enunciados en los Anexos 1 y 2, incluir el nombre y los demás datos referentes al establecimiento en el Registro siguiendo el esquema que figura en el Anexo 1;
- e) cuando no se autorice la inscripción de un establecimiento en el Registro, explicar detalladamente los motivos del rechazo a la Autoridad Administrativa competente e indicarle qué requisitos específicos se deberán cumplir para que sea aprobada;
- f) eliminar el nombre de un establecimiento de cría del Registro previa solicitud por escrito de la Autoridad Administrativa competente;
- g) recoger de cualquier persona información sobre cualquier establecimiento de cría en cautividad que no funcione como es debido, y si concluye que se trata de información fundada, transmitirla a la Autoridad Administrativa competente. Cuando quede en evidencia que un establecimiento de cría no cumple ya los criterios pertinentes, la Secretaría podrá recomendar a la Autoridad Administrativa y a la Conferencia de las Partes que sea eliminado del Registro; y
- h) alentar a las Partes, cuando sea procedente, a crear establecimientos de cría de especies nativas del Apéndice I.

Papel de las Partes y de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que un sistema de registro de establecimientos comerciales de cría en cautividad con fines comerciales no puede funcionar eficazmente sin la cooperación y la vigilancia de todas las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que:

- a) las Partes deberán aplicar estrictamente las disposiciones del Artículo IV de la Convención en lo que respecta a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que críen tales especímenes en cautividad con fines comerciales;
- b) las Partes deberán rechazar todo documento concernido con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención si los especímenes de que se trate no proceden de un establecimiento debidamente registrado por la Secretaría y si en el documento no se describen las marcas distintivas aplicadas a cada espécimen;
- c) las Partes no aceptarán la documentación comparable expedida con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención por Estados no Partes en la Convención sin antes consultar a la Secretaría;
- d) las Partes seguirán preparando medidas que aseguren que los establecimientos de cría en cautividad registrados, así como los elaboradores y fabricantes de productos adopten un sistema de marcado de sus productos que cumpla por lo menos los requisitos del "sistema uniforme de marcado" descrito en la Resolución Conf. 5.16 sobre el comercio de especímenes criados en granjas, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), y que informen sobre el particular a la Secretaría;
- e) si una Parte estima que un establecimiento que ha solicitado su inscripción para criar una especie que no figure en el Registro de la Secretaría no cumple los requisitos previstos en la Resolución Conf. 2.12, esa Parte podrá, en un plazo de 120 días a contar de la notificación de la solicitud a las Partes, pedir a la Secretaría que aplaze toda decisión al respecto y que la Conferencia de las Partes someta la solicitud a votación;
- f) si una Parte se entera de que un establecimiento no cumple satisfactoriamente las prescripciones a que están sometidos los establecimientos de cría en cautividad y es capaz de demostrarlo, esa Parte, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, podrá proponer que la Conferencia de las Partes elimine el establecimiento del Registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes participantes en una reunión de la Conferencia de las Partes o mediante el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el Artículo XV de la Convención; y
- g) si un establecimiento es eliminado del Registro, sólo podrá ser inscrito en él nuevamente si cumple lo dispuesto en la Resolución Conf. 2.12 y el procedimiento esbozado en los Anexos 1, 2 y 3 *supra*.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.16*

Exhibiciones itinerantes de animales vivos

CONSIDERANDO que el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención dispone que una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos II, IV y V y autorizar, sin permisos o certificados, el movimiento de especímenes preconvencción o criados en cautividad que formen parte de un jardín zoológico, circo, colección zoológica u otras exhibiciones itinerantes de animales (en adelante designados con la voz genérica "exhibición"), siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los pormenores sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes estén comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del Artículo VII; y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que esos trámites ocasionan problemas de carácter técnico y de que se prestan al fraude;

DESEOSA, no obstante, de que las exenciones previstas en la Convención no se utilicen para eludir la adopción de las medidas necesarias para controlar el comercio internacional de especímenes de las especies incluidas en los apéndices de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) cada Parte otorgue a toda exhibición con sede en su territorio que desee desplazarse a otros Estados un certificado preconvencción o un certificado de cría en cautividad, según proceda, por cada animal que se vaya a trasladar a otro Estado. En el casillero No. 5 del certificado, o en otro casillero si no se emplea el formulario de permiso normalizado, se reproducirá el siguiente texto: "El espécimen mencionado en el presente certificado pertenece a una exhibición itinerante de animales. En el caso de que el espécimen deje de formar parte de la exhibición, el presente certificado deberá ser devuelto de inmediato a la Autoridad Administrativa emisora";
- b) el período máximo de validez de los certificados preconvencción y los certificados de cría en cautividad otorgados a las exhibiciones sea de tres años para dar cabida a múltiples importaciones, exportaciones o reexportaciones de los distintos especímenes de esas exhibiciones;
- c) para evitar todo problema de aplicación de la Resolución Conf. 5.11, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), sólo se extiendan certificados preconvencción a exhibiciones cuando los especímenes hayan sido adquiridos antes del 1o. de julio de 1975 o antes de la fecha de inclusión de la especie de que se trate en uno de los apéndices de la Convención;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.15 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

- d) las Partes consideren los certificados preconvencción y los certificados de cría en cautividad como una prueba de que los especímenes de que se trate han sido inscritos en los registros de la Autoridad Administrativa emisora y que den su autorización para que tales especímenes puedan cruzar sus fronteras;
- e) las Partes no recojan en la frontera los certificados citados, sino que permitan que acompañen a los especímenes y se consideren válidos para exportarlos o reexportarlos de cada Estado Parte;
- f) las Partes vigilen de cerca las exhibiciones tanto en el momento de la exportación como en el de la importación y velen en particular por que los especímenes vivos sean transportados y cuidados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- g) las Partes exijan que los especímenes tengan marcas o distintivos de forma que las autoridades del Estado Parte de acogida de la exhibición puedan comprobar que los certificados preconvencción o los certificados de cría en cautividad se correspondan con los especímenes que formen parte de ella;
- h) si durante su estancia en un Estado, un animal en posesión de una exhibición tiene crías, el hecho se notifique a la Autoridad Administrativa competente y que ésta expida un certificado con arreglo a la Convención según proceda. En el caso de que una exhibición adquiera especímenes, la Autoridad Administrativa del Estado en que lo haga deberá expedir el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se vaya a incorporar a la exhibición. Cuando un animal deje de pertenecer a la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), el correspondiente certificado original deberá ser devuelto de inmediato a la Autoridad Administrativa emisora;
- i) en caso de extravío, robo o destrucción accidental durante la estancia de una exhibición en un Estado de un certificado preconvencción o de un certificado de cría en cautividad, sólo la Autoridad Administrativa expedidora podrá extender un duplicado. El duplicado llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original y en él figurará la siguiente frase: "El presente certificado es una copia auténtica del original"; y
- j) las Partes incluyan en su informes anuales listas de todos los certificados preconvencción y de los certificados de cría en cautividad otorgados para especímenes pertenecientes a exhibiciones.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.17*

Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies vegetales silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que en el momento de la redacción del texto de la Convención y de algunas resoluciones de la Conferencia de las Partes sobre plantas tal vez no se tomaron en cuenta o no fue posible tomar en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos a los que las Partes se han enfrentado y se siguen enfrentando para aplicar la Convención a las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas a veces se requiere un enfoque diferente;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 2.12, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) no se mencionan todas las formas de reproducción artificial;

OBSERVANDO que algunos grupos de plantas se hibridan sin dificultad, lo que se hace frecuentemente, y que a veces los híbridos y su progenie son objeto de un extendido comercio;

CONSCIENTE de que en el informe resumido del Grupo de Trabajo sobre Plantas de la CITES (documento Doc. TEC. 1.11) se afirma que es necesario mejorar y simplificar la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECONOCIENDO que la Resolución Conf. 2.13, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979), sirve de guía a la hora de reglamentar el comercio de híbridos con arreglo a la Convención;

TOMANDO NOTA de que el texto de la Resolución Conf. 6.19, adoptado por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987) no refleja fielmente el propósito del documento Doc. 6.23;

RECONOCIENDO que no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, sus disposiciones se han de aplicar de manera uniforme;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.26, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DETERMINA que:

- a) en lo que respecta a la definición de "reproducido artificialmente":
 - i) la expresión "reproducido artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas cultivadas empleando semillas, estacas, divisiones, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros materiales de reproducción en un medio controlado;

"un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la intención de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado son, entre otras, el arado, la fertilización, el control de hierbas parásitas, la irrigación o las labores de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y el uso de defensas contra el clima;
 - ii) el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe:
 - A) establecerse y mantenerse sin perjudicar la supervivencia de las especies en el medio silvestre; y
 - B) administrarse de manera de garantizar su pervivencia indefinida;
 - iii) las plantas injertadas sólo se consideran reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente;
- b) en lo que atañe a los híbridos de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente, la aplicación de la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13 se limite de forma que:
 - i) en el caso de las especies u otros taxa vegetales incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) se hagan las anotaciones del caso si es necesario que los híbridos reproducidos artificialmente cumplan la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13, para que sean aplicables las disposiciones correspondientes al apéndice más restrictivo;
 - ii) si una especie vegetal u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación (o un certificado de reexportación) para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
 - iii) se considera que los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies del Apéndice I o de otros taxa que no hayan sido objeto de anotaciones están incluidos en el Apéndice II y por ende podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II; y
- c) se entenderá que las plántulas en frascos de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I están exentas de los controles CITES en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del subpárrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, así como de las recomendaciones contenidas en la Resolución Conf. 6.18 y acuerda que en este caso se haga una excepción a la Resolución Conf. 5.9; y

DECIDE dejar total o parcialmente sin efecto las resoluciones siguientes según se indica a continuación:

- a) recomendación c) de la Resolución Conf. 2.12 (San José, 1979) - Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y
- b) Resolución Conf. 6.19 (Ottawa, 1987) - Consideraciones adicionales para los híbridos reproducidos artificialmente de plantas incluidas en el Apéndice I.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.18*

Obras de consulta oficiales a los efectos de los nombres de las aves y plantas
incluidas en los apéndices

CONSCIENTE de los principios y procedimientos estipulados en la Resolución Conf. 4.23, adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), sobre la utilización de ciertas obras de consulta a propósito de los nombres taxonómicos para facilitar la aplicación de la Convención;

CONSCIENTE además, de la recomendación dirigida al Comité de la Nomenclatura en la Resolución Conf. 5.14, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), a propósito de la preparación de una lista de nombres normalizados de las plantas incluidas en los apéndices y de una lista de los sinónimos de esos nombres;

TOMANDO NOTA del deseo de las Partes, manifestado en la Resolución Conf. 6.20 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987) de que se prepare una nomenclatura normalizada de referencia sobre Cactaceae;

TOMANDO NOTA además, de que el Comité de la Nomenclatura ha adoptado las obras de consulta recomendadas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

- a) adoptar Distribution and Taxonomy of Birds of the World (Charles G. Sibley y Burt L. Monroe, Jr., 1990, Yale University Press) como obra de consulta oficial a los efectos de los nombres de los géneros y las especies de aves incluidas en los apéndices;
- b) adoptar CITES Cactaceae Checklist (D. Hunt *et. al.*, 1992, Royal Botanic Gardens, Kew) como pauta para los nombres de las especies de la familia Cactaceae;
- c) adoptar A World List of Cycads (D.W. Stevenson, R. Osborne y J. Hendricks, 1990, Memoirs of the New York Botanical Gardens 57: 200-206) como pauta para los nombres de las especies de las familias Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae; y
- d) emplear:
 - i) The Plant-Book (D.J. Mabberley, 1990, Cambridge University Press, reedición) como obra de consulta oficial a los efectos de los nombres genéricos de las demás plantas sujetas a la CITES; y
 - ii) A Dictionary of Flowering Plants, 8a. edición (Willis, J.C., revisado por Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) como obra de consulta de los sinónimos genéricos que no se recojan en The Plant-Book;

ENCARGA a la Secretaría que procure conseguir financiación para suministrar ejemplares de las obras citadas a las Partes que no estén en condiciones de adquirirlos con sus propios medios; y

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.19 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

ALIENTA a las Partes a que emitan permisos de exportación o certificados de reexportación acordes con las obras de consulta oficiales adoptadas a los efectos de los nombres de los taxa incluidos en los apéndices.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.19*

Obra de consulta oficial de nombres de Orchidaceae

RECONOCIENDO los principios y procedimientos adoptados en la Resolución Conf. 4.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), relacionados con el empleo de nombres normalizados y, de ser necesario, la preparación de obras de consulta;

TOMANDO NOTA de la recomendación dirigida al Comité de la Nomenclatura que figura en el párrafo c) de la Resolución Conf. 5.14, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), a propósito de la preparación de una lista de nombres normalizados de las plantas incluidas en los apéndices y de una lista de los sinónimos de esos nombres;

OBSERVANDO que en el subpárrafo b) de la Resolución Conf. 5.14 se reitera la necesidad de que la familia Orchidaceae permanezca en el Apéndice II;

CONSCIENTE de que hace falta normalizar los nombres de los géneros y las especies de Orchidaceae y de que la falta de una obra de consulta oficial que contenga información adecuada resta eficacia a la aplicación de CITES en lo referente a la conservación de las múltiples especies de orquídeas amenazadas incluidas en el Apéndice II;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) el Comité de la Nomenclatura prepare una obra de consulta oficial sobre una muestra de los géneros de Orchidaceae objeto de comercio, que contenga información sobre las especies, la sinonimia y la distribución por países de los taxa reconocidos;
- b) el Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura actúe de coordinador en lo tocante a la información que haya que recabar de instituciones científicas, vigile la marcha de los trabajos e informe anualmente al Comité Permanente, en consulta con el Presidente del Comité de la Nomenclatura;
- c) la recomendación 6. del "Examen del comercio significativo de las especies de plantas incluidas en el Apéndice II de la CITES" (documento Doc. 8.31) sirva de base para fijar prioridades en materia de inclusión de taxa de orquídeas prioritarios en una obra de consulta oficial;
- d) una vez que haya sido adoptada por el Comité de la Nomenclatura, la obra de consulta, (o parte de ella) se presente a la Conferencia de las Partes para su adopción como obra de consulta oficial sobre la familia de Orchidaceae;
- e) la Conferencia de las Partes examine y adopte en sus reuniones las versiones actualizadas de la obra de referencia conforme se vayan poniendo en circulación; y
- f) que se prepare la elaboración de listas de referencia apropiadas de los demás grupos de plantas incluidos en el Apéndice II bajo la dirección del Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura, en coordinación con otras iniciativas internacionales (como la "World Checklist of Vascular Plants" de la IUBS), se elaboren listas de control respecto de otros grupos de plantas incluidas en el Apéndice II;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.18 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

DECIDE que a contar de 1993, se asigne la suma de 40,000 dólares de EE.UU. por año con cargo al Fondo Fiduciario de CITES con vistas a la elaboración y posible publicación de la obra de consulta oficial sobre la familia Orchidaceae; y

DIRIGE UN LLAMAMIENTO a las Partes y a las organizaciones, instituciones y personas interesadas para que aporten fondos adicionales para el Comité de la Nomenclatura con vistas a la preparación y publicación de la obra de consulta oficial sobre la familia Orchidaceae.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.20*

Formulación de nuevos criterios para enmendar los apéndices

TOMANDO NOTA de que los apéndices de la Convención contienen un número apreciable de especies y que es posible que muchas de ellas no estén amenazadas por el comercio;

TOMANDO NOTA asimismo de que es posible que ciertas especies no figuren en el apéndice apropiado;

TOMANDO NOTA además, de la inoperancia de los mecanismos establecidos por la Conferencia de las Partes para retirar especies de los apéndices o para transferirlas de un apéndice a otro cuando no hayan sido incluidas en el apéndice apropiado;

CONSCIENTE de que muchas Partes están cada vez más convencidas de que la actual composición de los apéndices tal vez no fomente la conservación de algunas especies de fauna y flora silvestres;

CONVENCIDA de que las dificultades se deben, en algún grado a la falta de criterios adecuados para definir la expresión "en peligro de extinción" que figura en el Artículo II;

RECONOCIENDO que el comercio de productos de especies silvestres puede favorecer la conservación de la flora y la fauna silvestres;

CONVENCIDA de que los criterios adoptados por la Conferencia de las Partes en su primera reunión (Berna, 1976) (Resoluciones Conf. 1.1 y Conf. 1.2), no constituyen una base adecuada para enmendar los apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité Permanente que, con la asistencia de la Secretaría, emprenda una revisión de los criterios para enmendar los apéndices a fin de que la Conferencia de las Partes la examine en su novena reunión en la que:

- a) precisando el alcance de la labor que se ha de realizar;
- b) recurriendo al apoyo técnico de la UICN, así como de otras organizaciones y de personas, según proceda; y
- c) organizando una reunión conjunta del Comité de Flora y del Comité de Fauna, en la que se deberá elaborar un proyecto de resolución sobre tales criterios; y

DECIDE que antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes se siga el procedimiento de consulta que se indica a continuación:

- a) la Secretaría distribuirá el proyecto de resolución a las Partes por lo menos 300 días antes de la reunión;
- b) se pedirá a las Partes que transmitan a la Secretaría sus observaciones sobre el proyecto a fin de que el Comité Permanente prepare un proyecto revisado; y
- c) el proyecto revisado se distribuirá a las Partes por lo menos 150 días antes de la reunión.

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.11 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.21*

Consultas con los Estados del área de distribución
sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

TOMANDO NOTA de que según las disposiciones de la Convención no se requiere la aprobación previa de los Estados del área de distribución para presentar propuestas de enmienda a los Apéndices I y II;

RECORDANDO que las instrucciones contenidas en la Resolución Conf. 2.17, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979), sobre la forma de preparar las propuestas, se indica que se han de recabar las observaciones de los Estados del área de distribución;

OBSERVANDO que muchas propuestas se han presentado sin recabar tales observaciones;

RECONOCIENDO, no obstante, que tratándose de ciertos taxa con áreas de distribución extensas puede resultar difícil celebrar esas consultas;

CONSCIENTE de que las enmiendas a los Apéndices I y II pueden afectar a los intereses de los Estados del área de distribución;

HACIENDO NOTAR que la aplicación eficaz de los tratados internacionales depende de la cooperación y el respeto mutuo;

CONSCIENTE de que tal vez haga falta más tiempo para celebrar consultas con los Estados del área de distribución.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que para toda presentación de una propuesta de enmienda al Apéndice I o al Apéndice II se presente siguiendo uno de los procedimientos siguientes:

- a) si la Parte que propone la enmienda tiene el propósito de consultar a los Estados del área de distribución, la Parte:
 - i) informará a las Autoridades Administrativas de los Estados del área de distribución de la especie de que se trate de que se propone presentar una propuesta;
 - ii) celebrará consultas con las Autoridades Administrativas y Autoridades Científicas de esos Estados sobre el contenido de la propuesta; y
 - iii) consignará las opiniones de esas entidades y autoridades en la sección 6 de la propuesta en consonancia con la Resolución Conf. 2.17; si no recibe respuesta de un Estado del área de distribución en un plazo razonable, la Parte que presente la propuesta podrá limitarse a documentar sus esfuerzos por recabar esas opiniones; o
- b) si no está previsto celebrar consultas previas con los Estados del área de distribución:
 - i) la Parte presentará la propuesta por lo menos 330 días antes de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes;

*Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.12 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

- ii) la Secretaría distribuirá la propuesta a las demás Partes lo antes posible; y
- iii) las Partes interesadas transmitirán sus observaciones a la Parte que haya presentado la propuesta de forma que pueda presentar una propuesta revisada por lo menos 150 días antes de la reunión. Los comentarios recibidos deberán incorporarse en la propuesta revisada, como se prescribe en la Resolución Conf. 2.17, divididas en dos categorías que reflejen las opiniones de los Estados del área de distribución y las de los demás Estados.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.22*

Crterios adicionales referentes a la creaci3n de establecimientos de cría en cautividad
y la evaluaci3n de las propuestas relacionadas con la cría de cocodrílidos en granjas

RECORDANDO que ciertas especies de cocodrílidos se incluyeron en el Apéndice I con ocasi3n de la Conferencia de Plenipotenciarios de 1973;

RECONOCIENDO que desde entonces, se ha demostrado que es m1s apropiado incluir algunas poblaciones de esas especies en el Apéndice II, y que su transferencia a ese apéndice se ha supeditado a varias condiciones;

TENIENDO EN CUENTA que es posible transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II, o mantenerlas en el Apéndice II al amparo de la Resoluci3n Conf. 1.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su primera reuni3n (Berna, 1976), la Resoluci3n Conf. 3.15, adoptada por la Conferencia de las Partes en su tercera reuni3n (Nueva Delhi, 1981) o la Resoluci3n Conf. 7.14, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reuni3n (Lausanne, 1989), y que es preciso aclarar los mecanismos, las condiciones y los controles conexos;

ENTERADA de que la cría de cocodrílidos en granjas basada en la recolecci3n controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservaci3n útil y positivo, y de que la recolecci3n de animales adultos silvestres requiere controles m1s rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar m1s incentivos a la creaci3n de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservaci3n, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan m1s benéficos para la conservaci3n de los cocodrílidos;

CONSIDERANDO las recomendaciones y el propósito general de las Resoluciones Conf. 2.12, Conf. 3.15, Conf. 4.15, Conf. 5.21, Conf. 6.17, Conf. 6.21, Conf. 6.22, Conf. 7.10 y Conf. 7.14, adoptadas respectivamente, por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda (San Jos3, 1979), tercera (Nueva Delhi, 1981), cuarta (Gaborone, 1983), quinta (Buenos Aires, 1985), sexta (Ottawa, 1987) y séptima (Lausanne, 1989);

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convenci3n es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que las Partes que autoricen la creaci3n de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de cocodrílidos incluidos en el Apéndice I no permitan que animales capturados en el medio silvestre sirvan de plantel reproductor a menos que un plan nacional lo autorice por considerarse que ello redunde en beneficio de la conservaci3n;

ENCARGA a la Secretaría que sólo inscriba nuevos establecimientos de cría en cautividad de cocodrilos en su Registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de conformidad con las disposiciones de las Resoluciones Conf. 4.15, Conf. 6.21 y Conf. 7.10 si se demuestra que el plantel reproductor se ha establecido sin perjudicar la supervivencia de las especies silvestres en su área de distribuci3n natural;

* Este documento fue preparado después de la reuni3n a partir del documento Com. 8.4 (Rev.), aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

RECOMIENDA también, en lo que atañe a las propuestas relacionadas con la cría en granjas, que:

- a) as Partes que deseen que sus poblaciones de cocodrílidos se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 3.15 o que estén interesadas en conseguirlo, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquellas que descansen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- b) que descansen únicamente en la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados se aprueben sin más trámite, siempre que contemplen inventarios, controles de los niveles de recolección y programas de gestión apropiados, así como salvaguardias que garanticen la devolución de un número suficiente de animales al medio silvestre cuando haga falta;
- c) las que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados; y
- d) que por regla general todo componente de captura en el medio silvestre de especímenes adultos se limite a un número razonable en función de los efectos combinados de la lucha contra los animales dañinos y la caza deportiva; y

RECOMIENDA, por último, que toda Parte que desee iniciar actividades a largo plazo de recolección de cocodrílidos silvestres adultos con fines comerciales, cumpla los criterios adoptados en el marco de la Convención y, en particular, los Criterios de Berna (Resolución Conf. 1.2) relativos a la transferencia de sus poblaciones al Apéndice II.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 8.23*

Revisión del Apéndice III

RECORDANDO que el Artículo XVI de la Convención dispone que las Partes podrán incluir especies en el Apéndice III;

ADMITIENDO que cada Parte tiene derecho a decidir qué especies incluir en el Apéndice III;

RECONOCIENDO que la Resolución Conf. 5.22, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), recomienda criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

RECONOCIENDO que la Resolución Conf. 7.15, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), alienta a las Partes que hayan decidido incluir especies en el Apéndice III o retirarlas de ese apéndice, a anunciar esas decisiones en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECORDANDO que el párrafo 3 del Artículo II de la Convención estipula que sólo se incluirán especies en el Apéndice III cuando una Parte necesite contar con la cooperación de otras Partes para controlar el comercio de esas especies;

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5, adoptada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión (Berna, 1976), se recomienda que no se agreguen especies al Apéndice III cuando la legislación nacional baste para protegerlas;

CONSIDERANDO que es posible que en el Apéndice III figuren varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que por ende la Convención no se aplica a ellas;

CONSIDERANDO que es posible que el comercio internacional no represente una amenaza para varias especies del Apéndice III en la región de dichas especies;

PREOCUPADA porque la inclusión en cualquiera de los apéndices de especies que no son objeto de comercio o que no se consideran amenazadas o vulnerables como resultado del comercio internacional no promueve la credibilidad ni la eficacia de la Convención;

PREOCUPADA además, por el hecho de que las Partes puedan estar menos dispuestas a aplicar la Convención en lo que respecta al Apéndice III y a asumir la carga administrativa consiguiente si no están plenamente convencidas de la eficacia de dicho apéndice;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) en principio, las Partes se abstengan de incluir más especies en el Apéndice III y que si se proponen hacerlo estudien detenidamente si dado el contenido de la Convención, la inclusión favorecerá su conservación;

* Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 8.42 Anexo, aprobado sin enmiendas. (Nota de la Secretaría).

- b) antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes soliciten asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre los datos biológicos y de índole comercial sobre esa especie;
- c) si la opinión mencionada en el subpárrafo b) *supra* no es favorable a la inclusión, las Partes consideren detenidamente la posibilidad de no proponer la inclusión de la especie de que se trate en el Apéndice III;
- d) las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III examinen detenidamente la situación de esas especies y la conveniencia de mantenerlas en él; y
- e) las Partes consideren detenidamente la posibilidad de retirar esas especies del Apéndice III si ese examen o las recomendaciones del Comité de Fauna o del Comité de Flora mencionadas más adelante aconsejan hacerlo; y

ENCARGA al Comité de Fauna y al Comité de Flora que determine a la luz de los datos biológicos y de índole comercial sobre cada especie incluida en el Apéndice III, si el hecho de figurar en ese apéndice promueve los objetivos de la Convención y que transmita sus recomendaciones a las Partes interesadas antes de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes.